

INE/CG551/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, EN EL ESTADO DE TLAXCALA, EL C. ELOY REYES JUÁREZ, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/95/2016/TLAX

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/95/2016/TLAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Juan Carlos Taxis Aguilar, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala. El catorce de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, un escrito de queja, presentado por el C. Juan Carlos Taxis Aguilar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala, en contra del Partido de la Revolución Democrática y su candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio de Carvajal en el estado de Tlaxcala, el C. Eloy Reyes Juárez, por probables violaciones a la normatividad electoral en materia de tope de gastos de campaña. (Fojas 1-47 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/95/2016/TLAX**

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(…)

1.- *Con fecha treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con base en las atribuciones conferidas por el artículo 51, fracciones XV y LIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala aprobó el Acuerdo ITE-CG 17/2015 denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, Y EN EL QUE SE DETERMINA LA FECHA EXACTA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL, PARA ELEGIR GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD.***

Conforme a dicho reglamento, el cual tiene carácter de norma general, establece como fecha de inicio del Proceso Electoral que transcurre el pasado 4 de diciembre tal y como lo mandata el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

*El acuerdo indicado, estableció el pasado **3 DE MAYO DE 2016**, como fecha de inicio del periodo de campaña de la elección de Ayuntamientos, muy en especial del relativo al Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Apetitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala.*

2.- *Con fecha tres de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con base en las atribuciones conferidas por el artículo 51, fracciones XV y LIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala aprobó el Acuerdo ITE-CG 128/2016 denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINARÁN LOS TOPES DE GASTO DE CAMPAÑA QUE PUEDEN EROGAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL CARGO DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.***

*Con base a lo anterior y al encontrarnos en Proceso Electoral, las infracciones y/o violaciones que cometan los precandidatos, **candidatos, partidos políticos**, entidades públicas, servidores públicos y en general cualquier persona física o moral deberán hacerse del conocimiento de la autoridad electoral administrativa bajo las reglas establecidas en el Reglamento de*

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

3.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, Base II, párrafo tercero, y Base VI establece diversos Lineamientos y prohibiciones en materia de límites a las erogaciones para las campañas electorales, en el siguiente tenor:

“ ...

La ley fijará **los límites a las erogaciones** en los procesos internos de selección de candidatos y **en las campañas electorales**. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los **procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña**, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; **asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones**

...”

(Énfasis añadido)

Asimismo el constituyente permanente estableció causales de nulidad de las elecciones tanto federales como locales, para aquellos candidatos que rebasen en sus gastos de campaña, los topes fijados por la autoridad electoral:

VI. Para garantizar los **principios de constitucionalidad** y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de **medios de impugnación** en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el **sistema de nulidades** de las elecciones federales o **locales** por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/95/2016/TLAX**

c) *Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

(Énfasis añadido)

De lo trasunto se observa que el Constituyente permanente, al concebir los límites a las erogaciones durante los procesos electorales y hasta su culminación, estableció claras restricciones y medidas que el poder público debe observar, mediante los procedimientos para el control de vigilancia y fiscalización oportuna durante la campaña electoral ya que el rebase a los límites sobre erogaciones para influir en las preferencias electorales y por consecuencia, pueda trascender en detrimento de la equidad que debe prevalecer durante la contienda electoral.

*Como se puede advertir, la Constitución va más allá de lo establecido, al amparo de la libertad de configuración legislativa estableciendo las restricciones a las **campañas electorales** relativas a **la fiscalización** que estarán vigiladas por el Consejo General del INE, y que su infracción será sancionada, esto es que el legislador extendió la prohibición dirigida a aquellos ciudadanos y partidos políticos imponiéndoles la obligación de respetar y cumplir con los límites impuestos respecto de las erogaciones.*

Así podemos advertir que el constituyente ordinario federal, al establecer límites respecto de las erogaciones bajo las cuales se deben de regir en el tiempo que transcurran los Procesos Electorales Federales como locales, y hasta la conclusión de la respectiva Jornada Electoral, deben abstenerse de incumplir con lo establecido por el legislador.

Bajo esta línea argumentativa, es claro evidenciar que el orden constitucional federal, impone en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales obligaciones tanto a los partidos políticos así como los candidatos a un puesto de elección popular y que derivado del incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización la Ley les impone, en el tiempo que transcurren los Procesos Electorales Federales como locales, y hasta la su conclusión, de apegarse al tope de gastos publicados por el legislador y que de ningún modo podrá rebasarse el límite impuesto sobre erogaciones pues esto implicaría que puedan influir indebidamente en las preferencias electorales o en la equidad en la contienda; y en consecuencia ésta violación resultaría irreparable, viciando de origen el desarrollo del proceso, generando una cadena de violaciones, que en la medida en que estas se prolonguen en el tiempo generarán violaciones de diferentes derechos vinculados a los principios rectores en la contienda electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/95/2016/TLAX**

Lo anterior es así, pues en un ejercicio hermenéutico de interpretación de los dispositivos constitucionales aludidos, se pueden obtener diversos elementos que sirven para desentrañar el verdadero espíritu de lo que quiso manifestar el legislador: 1) El Proceso Electoral como la temporalidad en que se debe observarse la disposición; 2) la restricción está dirigida a los partidos políticos y sus candidatos del orden local; y 3) evitar se viole el límite respecto de las erogaciones sobre el Proceso Electoral para la elección de AYUNTAMIENTOS prevaleciendo el principio de equidad en la contienda.

4.-En este sentido, cabe precisar que la norma comicial electoral federal, se perfecciona al establecer en su propio cuerpo, un medio de control y sanción en caso de su inobservancia por los candidatos a cargo de elección popular, como se establece en el inciso e), numeral 1 del artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el siguiente tenor:

*“..... **Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley;**
d) **Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido, y**
e) **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.....”***

(Énfasis añadido)

*De lo trasunto se observa que la propia ley Electoral General, al concebir los límites a las erogaciones durante los procesos electorales y hasta su culminación, el cual es establecido por el acuerdo, numero **ITE-CG 128/2016** emitido por el **Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, en fecha treinta de abril de dos mil dieciséis, en el cual se establecieron los topes para las candidaturas de AYUNTAMIENTO con lo cual se establecen claras restricciones respecto de los gastos que pueden erogar los candidatos y partidos políticos, durante la contienda electoral a fin, de poder vigilar la fiscalización de los gastos realizados durante la campaña electoral ya que el rebase a los límites sobre erogaciones para influir en las preferencias electorales y por consecuencia, pueda trascender en detrimento de la equidad que debe prevalecer durante contienda electoral.*

*5.- Que en este tenor, el C. ELOY REYES JUAREZ, CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE APETATITLAN DE ANTONIO CARVAJAL, TLAXCALA; a la presente fecha ha transgredido flagrantemente los preceptos constitucionales y legales, señalados con antelación ya que indebidamente **ha sobre pasado el tope de los gastos de campaña** de \$92,187.47 (noventa y dos mil ciento ochenta y siete, con cuarenta y siete centavos), establecido mediante el acuerdo **ITE-CG 128/2016** denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA***

DE ELECCIONES, MEDIANTE EL CUAL SE DEETERMINA LOS TOPES DE GASTO DE CAMPAÑA QUE PUEDEN EROGAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL CARGO DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016

(Imagen)

*A continuación se describen la imagen y videos en las cuales se puede evidenciar, el gasto excesivo y por ende la violación a los topes de campaña establecidos por El Consejo General, mediante el acuerdo **ITE-CG 128/2016** para las candidaturas a integrantes de Ayuntamiento de Apetatitlán e Antonio Carvajal, Tlaxcala por el partido de la Revolución Democrática.*

1.- En las siguientes imágenes tomadas directamente de la Página Oficial el Facebook del candidato C. ELOY REYES JUAREZ, CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE APETATITLAN DE ANTONIO CARVAJAL, TLAXCALA.

Fecha del Evento: 4 de mayo de dos mil dieciséis

Lugar del Evento: Comunidad de Belén ATZITZIMITITLAN

Número de participantes: 50 personas

(Dos imágenes)

Además que en dichas imágenes se puede observar los gastos realizados por la realización del evento consistente en:

- 1. 50 playeras tipo polo color blanco y bordadas con el escudo del PRD*
- 2. 1 camisa color blanca con bordado del escudo del PRD*
- 3. 20 banderas amarillas con estampado del PRD*

(Imagen)

Gastos que deben ser contemplados, toda vez que la ley le impone la obligación de otorgar en sus informes de gasto quincenales.

2. El candidato C. ELOY REYES JUAREZ, CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, TLAXCALA, indebidamente contrato difusión de sus propuestas de campaña a través de periódicos digitales o medios electrónicos de difusión masiva; burdamente a queriéndolo hacer pasar través de la figura de Nota Periodista o aportaciones

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/95/2016/TLAX**

del trabajo periodístico, pero son tantas, tan sistemáticas y por su contenido que llevan a conclusión que no derivan del citado trabajo periodístico, mismas que a continuación se detallan, incluso en la mayoría de ella, ni siquiera aparece el nombre del supuesto profesional. Y que se incluyen desde el proceso interno de su partido, para ser nombrado candidato, periodo de intercampañas y por último en campaña electoral las que su totalidad suma publicación, de lo que se lleva a la presunción que dichas notas fueron pagadas y por tanto deben ser objeto de la fiscalización a través de esta autoridad electoral a que me dirijo. (...)

DIFUSIÓN DE CAMPAÑA EN MEDIOS IMPRESOS

Diario: EL SOL DE TLAXCALA

FECHA DE LA PUBLICACIÓN: 16 DE MAYO DE 2016

ÁREA: CHIAUTEMPAN, PAGINA 28.

SE ADJUNTA AL PRESENTE ORIGINAL DE DICHO EJEMPLAR. (...)

DIARIO: EL SOL DE TLAXCALA

FECHA DE LA PUBLICACIÓN: 01 DE JUNIO DE 2016

ÁREA: HUAMANTLA, PÁGINA 20

SE ADJUNTA AL PRESENTE ORIGINAL DE DICHO EJEMPLAR.

DIFUSIÓN EN REDES SOCIALES

Fecha del Evento: treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis

Lugar del Evento: Cierre de campaña, en San Pablo Apetatitlán.

Número de participantes: 1200 personas

(imagen)

A demás que en dichas imágenes se puede observar los gastos realizados por la realización del evento consistente en:

- 1. 50 playeras tipo color blanco y bordada con el escudo del PRD*
- 2. 1200 globos color amarillo*
- 3. 1200 sillas*
- 4. Lona de 60 metros cuadrados*
- 5. Contratación de Audio Profesional*
- 6. Contratación de escenario de 10 metros de largo por 5 de ancho*
- 7. Contratación de dos horas de mariachi presentándose "mariachi Tlaxcallan"*

(...)

*Dichas imágenes donde se demuestran los gastos campaña realizados y que tiene que ser comprobados y que de no ser así recurrirían en violaciones a los topes de campaña establecidos por la autoridad electoral, mediante el acuerdo antes mencionado, como lo ha sustentado la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en ejercicio jurisdiccional sustentar la tesis jurisprudencial **TESIS LXIII/2015**.*

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Copia simple de tres imágenes de un evento presuntamente realizado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en la comunidad de Belén Atzitzimitlán.
- Copia simple de la nota periodística de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, titulada “*Eloy Reyes va por la alcaldía de Apetatitlán*” publicada en la siguiente liga : <http://m.e-tlaxcala.mx/nota/2015-12-21/elecciones/eloy-reyes-va-por-la-alcaldía-de-apatitlan>
- Copia simple de la nota periodística de fecha uno de enero de dos mil dieciséis, titulada “*Seguridad, servicios y empleo, principales demandas de Apetatitlán: Eloy Reyes*” publicada en la siguiente liga: <http://m.e-tlaxcala.mx/nota/2016-01-11/elecciones/seguridad-servicios-y-empleo-principales-demandas-de-apatitlan-eloy>
- Copia simple de la nota periodística de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, titulada : “*Respalda Ortega a Eloy Reyes para ganar alcaldía de Apetatitlán*” publicada en la siguiente liga: <http://m.e-tlaxcala.mx/nota/2016-01-15/política/respalda-jesus-ortega-eloy-reyes-para-ganar-la-alcaldía-de-apatitlan>
- Copia simple de la nota periodística de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, titulada: “*Se suman militantes del PAC a proyecto de Eloy Reyes*”, publicada en la siguiente liga: <http://m.e-tlaxcala.mx/nota/2016-01-12/elecciones/se-suman-militantes-del-pan-proyecto-de-eloy-reyes>.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/95/2016/TLAX**

- Copia simple de la nota periodística de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, titulada: “*Eloy Reyes es el bueno: Tortillera de Apetatitlán*”, publicada en la siguiente liga: <http://m.e-tlaxcala.mx/nota/2016-01-27/elecciones/eloy-reyes-es-el-bueno-tortillera-de-apatatitlan>.
- Copia simple de la nota periodística de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, titulada: “*Gana Eloy Reyes interna del PRD y va por alcaldía de Apetatitlán*”, publicada en la siguiente liga : <http://m.e-tlaxcala.mx/nota/2016-01-31/elecciones/gana-eloy-reyes-interna-del-prd-y-va-por-alcaldia-de-apatatitlan>
- Copia simple de la nota periodística de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, titulada: “*Gana Eloy Reyes interna del PRD y va por alcaldía de Apetatitlán*”, publicada en la siguiente liga: <http://m.e-tlaxcala.mx/nota/2016-01-31/elecciones/gana-eloy-reyes-interna-del-prd-y-va-por-alcaldia-de-apatitlan>.
- Copia simple de la nota periodística de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, titulada : “*Nos prometieron Disneylandia y nos dieron Cartolandia: Eloy Reyes*”, publicada en la siguiente liga: <http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-04-20/elecciones/apatatitlan-castigara-quienes-prometieron-disneylandia-y-nos-dieron>
- Copia simple de la nota periodística de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, titulada: “*Arranca Eloy Reyes su precampaña en Apetatitlan*”, publicada en la siguiente liga: <http://m.e-tlaxcala.mx/nota/2016-03-27/elecciones/arranca-eloy-reyes-su-precampaña-en-apatatitlan>
- Copia simple de la nota periodística de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, titulada : “*Promete Eloy Reyes acabar con los corruptos del PRI y PAN*”, publicada en la siguiente liga: <http://e-tlaxcala.mx7nota/2016-05-05/elecciones/promete-eloy-reyes-acabar-con-los-corruptos-del-pri-y-del-pan-en>
- Copia simple de la nota periodística de nueve de mayo de dos mil dieciséis, titulada: “*Eloy Reyes con el sentir de las necesidades del pueblo*”, publicada en la siguiente liga: <http://m.e-tlaxcala.mx/nota/2016-05-09/elecciones/eloy-reyes-cn-el-sentir-de-las-necesidades-del-pueblo>
- Copia simple de la nota periodística de diez de mayo de dos mil dieciséis, titulada: “*Eloy Reyes lleva ventaja sobre sus adversarios*”, publicada en la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/95/2016/TLAX**

siguiente liga: <http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-05-10/elecciones/eloy-reyes-lleva-ventaja-sobre-sus-adversarios>.

- Copia simple de la nota periodística de doce de mayo de dos mil dieciséis, titulada: “Rotundo Éxito de Eloy Reyes en la comunidad de San Matias”, publicada en la siguiente liga: <http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-05-12/elecciones/rotundo-exito-de-eloy-reyes-en-la-comunidad-de-san-matias>.
- Copia simple de la nota periodística de catorce de mayo de dos mil dieciséis, titulada: “Eloy Reyes hará de Apetatitlán un municipio seguro” publicada en la siguiente liga: <http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-05-14/elecciones/eloy-reyes-hara-de-apatatitlan-un-municipio-seguro>.
- Copia simple de la nota periodística de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, titulada: “Puntea Eloy Reyes las preferencias electorales en Apetatitlan” publicada en la siguiente liga: <http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-05-16/elecciones/puntea-eloy-reyes-las-preferencias-electorales-en-apatatitlan>.
- Copia simple de la nota periodística de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, titulada: “Eloy Reyes sigue en las preferencias Electorales” publicada en la siguiente liga: <http://e-tlaxcala.mx7nota/2016-05-19/elecciones/eloy-reyes-sigue-en-las-preferencias-electorales>.
- Copia simple de la nota periodística de veintidós de mayo de dos mil dieciséis, titulada: “Piden a candidato del PRD investigar contratos de Valentín” publicada en la siguiente liga: <http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-05-22/elecciones/piden-candidato-del-prd-investigar-contratos-de-valentin>.
- Copia simple de la nota periodística de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, titulada: “Eloy Reyes se compromete con un gobierno transparente” publicada en la siguiente liga: <http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-05-23/elecciones/eloy-reyes-se-compromete-que-su-gobierno-sera-transparente>.
- Copia simple de la nota periodística de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, titulada: “Eloy Reyes asegura que juntos haremos el cambio” publicada en la siguiente liga: <http://e-tlaxcala.mx7nota/2016-05-26/elecciones/eloy-reyes-asegura-que-juntos-haremos-el-cambio>.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/95/2016/TLAX**

- Copia simple de la nota periodística de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, titulada: “*Lorena Cuéllar asegura que Eloy Reyes triunfará en Apetatitlán*” publicada en la siguiente liga: <http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-05-27/elecciones/lorena-cuellar-asegura-que-eloy-reyes-triunfara-en-apetatitlan>.
- Copia simple de la nota periodística de treinta de mayo de dos mil dieciséis, titulada: “*Eloy Reyes será Presidente Municipal de Apetatitlan*”, publicada en la siguiente liga: <http://m.e-tlaxcala.mx/nota/2016-05-30/elecciones/eloy-reyes-sera-presidente-municipal-de-apetatitlan>
- Copia simple de la nota periodística de uno de junio de dos mil dieciséis, titulada: “*Inminente triunfo de Eloy Reyes en Apetatitlan*”, publicada en la siguiente liga: <http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-06-01/elecciones/inminente-triunfo-de-eloy-reyes-en-apetatitlan>
- Copia simple de la nota periodística de cinco de junio de dos mil dieciséis, titulada: “*Confía Eloy Reyes en las autoridades electorales*”, publicada en la siguiente liga: <http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-06-05/elecciones/confia-eloy-reyes-en-las-autoridades-electorales-refleja-apetitlan-alta>
- Copia simple de la nota periodística de cinco de junio de dos mil dieciséis, titulada: “*Pide Eloy Reyes a ciudadanos acudir a votar*”, publicada en la siguiente liga: <http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-06-05/elecciones/pide-eloy-reyes-ciudadanos-acudir-votar>.
- Copia simple de la nota periodística de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, titulada: “*Eloy Reyes llama a cerrar filas y votar en línea por el PRD*”, publicada en la siguiente liga: <http://zonacritica.mx/nota.php?id=19857>.
- Copia simple de la nota periodística de uno de junio de dos mil dieciséis, titulada: “*Cierra campaña Eloy Reyes Juárez, los días del PAN están contados en Apetatitlán afirma*”, publicada en la siguiente liga: <http://www.zonacritica.mx/nota.php?id=20067>
- Copia simple de la nota periodística de veinte de abril de dos mil dieciséis, titulada: “*Se registra Eloy Reyes Juárez a la alcaldía de San Pablo Apetitlán*”, publicada en la siguiente liga: <http://elregionalinformativo.com/pagina/?p=13848>.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/95/2016/TLAX**

- Copia simple de la nota periodística presuntamente publicada el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis en el diario “El Sol de Tlaxcala”, titulada: “*Encabeza Eloy Reyes las preferencias en Apetatitlán*” la cual a decir de la quejosa adicionalmente fue publicada en la siguiente liga: <https://www.facebook.com/234196386945922/photos/a.235138793518348.1073741827.234196386945922/243503882681839/?type=3&theater> (enlace que corresponde a la página oficial del candidato incoado.)
- Copia simple de tres imágenes relativas al evento realizado el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, relativo al cierre de campaña.
- Copia simple de certificación de once de abril de dos mil dieciséis, levantada por el C. Juan Manuel Crisanto Campos, en su carácter de Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala mediante la cual se hace constar la designación por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal de Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala de los CC. Salvador Cuahutencos Amieva y Juan Carlos Taxis Aguilar como representantes propietario y suplente respectivamente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El quince de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/95/2016/TLAX**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, admitir la queja, así como emplazar a los sujetos incoados. (Foja 48 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El quince de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 50 del expediente)
- b) El dieciocho de junio dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 51 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16589/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 52 del expediente)

VI. Aviso de inicio de procedimiento de queja a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El quince de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16588/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 53 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16590/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del partido ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 58-60 del expediente)
- b) El veinte de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número signado por la representación del partido incoado dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 64 a la 106 del expediente)

“Lo manifestado por el C. Juan Carlos Taxis Aguilar, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Tlaxcala, en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

En este sentido, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/95/2016/TLAX**

Jurisprudencia 67/2002

Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, requisitos de admisión de la denuncia.

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUEIREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa y por esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como lo posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/95/2016/TLAX**

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado, situación que en la especie así sucede.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, se afirma categórica y expresamente que el C. Eloy Reyes Juárez, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carbajal, estado de Tlaxcala, no ha rebasado los topes de gastos de campaña, así como que, no se ha incurrido en omisión de reportar los ingresos y egresos efectuados en la campaña del candidato antes mencionado, como de manera infundada lo pretende hacer valer el quejoso.

En este sentido, se informa a esta autoridad fiscalizadora, que todos y cada uno de los gastos efectuados en la campaña del C. Eloy Reyes Juárez, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carbajal, estado de Tlaxcala, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", mediante las pólizas de dicho sistema informático (...)

Por lo anterior, en virtud de que, los videos materia de reproche fueron transmitidos en la página de internet de las redes sociales Facebook, en portales de las redes sociales personales de las que no medió ningún tipo de contrato o acuerdo de voluntades por los que mediara algún tipo de remuneración, pago o contraprestación, pues no se trata de publicidad pagada, por ello, en todo momento se encuentra amparado en la libertad de expresión, contemplada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende no existen gastos adicionales que reportar en el informe de gastos de campaña del C. Eloy Reyes Juárez,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/95/2016/TLAX**

candidato a la Presidencia Municipal de Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carbajal, estado de Tlaxcala, en virtud de que dichas redes sociales y las páginas personales de los candidatos, al ser de carácter personal, y requerir de un interés por parte de los usuarios registrados en las mismas para acceder a las mismas, carecen de una difusión indiscriminada o automática, por lo que los contenidos que en ella aparezcan no son considerados como propaganda electoral, al tratarse de medios de comunicación de carácter pasivo, es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, por ello, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, igualmente ha señalado que el ingresar a alguna página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas personales de los candidatos o los contenidos específicos que haya en Facebook; (...)

Igual suerte corre lo relativo a las notas periodísticas y entrevistas que señala el quejoso, mismas que por su esencia no se tratan de actos o gastos de campaña, pues obedecen a la pura esencia de la actividad periodística de los reporteros de dichos medios de comunicación (...)

En este orden de ideas, el hecho de que los medios de comunicación haya publicado sus notas periodísticas en sus portales de internet y de dicho medio cibernético las haya tomado el recurrente, dicha situación no es un elemento bastante para que se puedan considerar como actos de campaña y que se tengan que reportar en el informe de gastos de campaña, pues se niega categórica y expresamente que entre el instituto político que se representa o su candidato al referido cargo de elección popular y los medios de comunicación que refiere el quejoso, no existió algún tipo de contrato, convenio o contraprestación del que pudiera derivarse algún pago para la publicación de las notas periodísticas.

Por ello se reitera, las notas periodísticas y entrevistas que denuncia el quejoso, se encuentran amparadas en las normas constitucionales antes invocadas, pues se tratan de labores periodísticas y actividades de los reporteros de los medios de comunicación, quienes como es de verdad sabida y de derecho explorado, los medios de comunicación, siempre y en todo momento tiene el derecho humano de la libre expresión y libertad de prensa, con los cuales hacen llegar a toda persona los asuntos de interés que acontecen en la comunidad a efecto de que se alleguen de elementos importantes de temas de interés general

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/95/2016/TLAX**

- C)** El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 140 a la 143 del expediente)

“Vengo a presentar formal escrito de tercero INTERESADO respecto de la QUEJA contenida en el expediente arriba citado mismo que fue presentado por el C. Juan Carlos Taxis Aguilar, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en contra del Partido de la Revolución Democrática y su candidato al cargo de Presidente Municipal de Apetatitlán de Antonio, Carvajal, mencionar lo siguiente: (...)

Que el Partido de la Revolución Democrática no celebró ningún tipo de acuerdo, contrato u operación alguna con los medios de comunicación citados en la presente queja en el periodo comprendido del tres de mayo al uno de junio del presente año, respecto a la campaña de dicho municipio de San Pablo Apetatitlan de Antonio Carvajal, por tanto, no contamos con ningún tipo de documento o soporte contable que avalen dichos servicios prestados, por lo mismo, carecemos de pago, contratos, facturas, recibos o copias de cheque que avalen ese señalamiento.

Cabe aclarar que esas mismas empresas periodísticas citadas también publicaron información de la misma campaña a presidente municipal del mismo partido que se queja de manera específica, en el municipio de San Pablo Apetatitlán.

Sobre el contenido del escrito de queja por un supuesto rebase de topes de campaña, señalar primeramente que el entonces candidato Eloy Reyes Juárez se ajustó al tope de campaña establecido por la autoridad electoral administrativa mismo que fue de \$92,187.47 (noventa y dos mil ciento ochenta y siete pesos con cuarenta y siete centavos M.N.) para el Partido Acción Nacional, mismo que niego rotundamente por lo que nuestra comprobación es de \$46,712 que fue el gasto financiero de mi candidato representado.

No obstante la inequidad generada en materia de topes de campaña por la misma electoral pues se dio un trato diferenciado entre contendientes, el Partido de la Revolución Democrática erogó \$46,712.00 mismos que el candidato Eloy Reyes comprobó en tiempo y forma ante el Partido Político, es

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/95/2016/TLAX**

decir, existe una diferencia de \$428.00 (cuatrocientos veintiocho) por debajo de dicho tope fijado nuestro tope de campaña final es \$47, 140.00. (...)"

VIII Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Eloy Reyes Juárez en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Apetatitlan de Antonio Carvajal, postulado por el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tlaxcala.

- a) El quince de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE-JLTLX-VE/1369/16, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al C. Eloy Reyes Juárez en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Apetatitlan de Antonio Carvajal, postulado por el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tlaxcala, corriéndole traslado vía digital con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja.(Fojas 112- 115 del Expediente)
- b) No obstante lo antes indicado, el dieciocho de junio de dos mil dieciséis, personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva de Tlaxcala, se constituyó en el domicilio del denunciado; sin embargo la diligencia se atendió con una persona distinta a la solicitada, ya que no se localizó en el momento al ciudadano referido, por lo que se dejó citatorio (Fojas 116-121 del Expediente).
- c) Al respecto, el diecinueve de junio del año dos mil dieciséis, (previo citatorio) personal adscrito a la Junta Local de Tlaxcala se constituyó nuevamente en el domicilio del ciudadano referido en el inciso precedente; sin embargo la diligencia se atendió con una persona distinta a la solicitada ya que no se localizó en el momento al ciudadano referido, no obstante lo anterior, a la fecha en que se resuelve el procedimiento de mérito el ciudadano en comento no ha dado respuesta. (Fojas 122-125 del Expediente).

IX.Requerimiento de información y documentación al Director General de Periódico Digital e-consulta Tlaxcala.

- a) Mediante acuerdo de quince de junio de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, notificara el requerimiento realizado al Director General de Periódico Digital e-consulta, Tlaxcala a efecto de que confirmara o aclarara si celebró operaciones con el Partido de la Revolución Democrática dentro del plazo del tres de mayo al uno de junio de dos mil dieciséis así mismo se solicitó remitiera la documentación jurídica y

contable que ostentara en su propiedad, la relación detallada de cada una de las publicaciones así como muestras y precisara la forma de pago. (Fojas 56 y 57 del expediente)

- b) El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, el Vocal referido en el inciso anterior remitió las constancias que acreditan la notificación solicitada. (Foja 137 del expediente).
- c) El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, el Director General del periódico requerido dio contestación a lo solicitado manifestando no haber realizado operación alguna con el Partido de la Revolución Democrática en el periodo comprendido del tres de mayo al uno de junio del año en curso, adicionalmente señaló que en el uso del libre ejercicio periodístico el periódico dio cobertura a la mayoría de las campañas a los cargos de gobernador, diputados y ayuntamientos en los Procesos Electorales Locales 2015-2016. (Foja 138 del Expediente)

X. Razones y Constancias.

- a) El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se hizo constar mediante capturas de pantalla veintiséis notas periodísticas digitales relacionadas con los sujetos incoados, las cuales fueron obtenidas al ingresar a diversos enlaces electrónicos, proporcionados por el promovente en su escrito inicial. Documentación que corre agregada en medio digital al expediente de mérito. (Foja 61 del expediente).
- b) El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se hizo constar mediante capturas de pantalla cinco imágenes de la red social Facebook alusivas al candidato al cargo de Presidente Municipal de Apetatitlan de Antonio Carvajal, Tlaxcala, por el Partido de la Revolución Democrática, el C. Eloy Reyes Juarez, mismas que fueron obtenidas de enlaces electrónicos proporcionados por el quejoso en el escrito inicial. Documentación que corre agregada en medio digital al expediente de mérito. (Foja 62 del expediente)

XI. Requerimiento de información y documentación al representante y/o apoderado legal de la persona moral Organización Editorial Mexicana S.A de C.V.

- a) Mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/95/2016/TLAX**

Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, notificara el requerimiento realizado al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Organización Editorial Mexicana S.A de C.V, a efecto de que indicara el nombre de la persona física moral o partido político que contrató la publicación difundida el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis en el diario “El Sol de Tlaxcala”, así mismo se requirió remitiera muestras y la documentación jurídica y contable que ostentara en su poder, así como informara lo relativo al pago del servicio. (Fojas 107-109 del expediente).

- b) El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el Vocal referido en el inciso anterior remitió las constancias que acreditan la notificación solicitada. (Fojas 146 a 162 del expediente)
- c) El veinticinco de junio de dos mil dieciséis, el representante legal de la persona moral requerida dio respuesta precisando que la nota periodística titulada “Encabeza Eloy las preferencias en Apetatitlan” difundida en el periódico “El Sol de Tlaxcala” no fue una inserción pagada, si no que fue producto del trabajo periodístico de un reportero adscrito a dicha casa editora, adicionalmente remitió la muestra respectiva. . (Fojas 163 y 164 del expediente).

XII. Razón y Constancia: El veintidós de junio de dos mil dieciséis, se hizo constar mediante razón y constancia, las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de Campaña del C. Eloy Reyes Juárez candidato al cargo de Presidente Municipal de Apetatitlan de Antonio Carvajal, en el estado de Tlaxcala (así como la documentación soporte anexa a las mismas). Documentación que corre agregada en medio digital al expediente de mérito (Foja 110 y 111 del expediente).

XIII. Cierre de instrucción. El seis de julio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima primera sesión extraordinaria celebrada el doce de julio de mil dieciséis; por votación unánime de los Consejeros integrantes, Consejera Electoral Mtra. Beatriz Galindo; los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González; Dr. Benito Nacif

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/95/2016/TLAX**

Hernández, Lic. Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Dr. Ciro Murayama Rendón.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/95/2016/TLAX**

mediante Acuerdos INE/CG320/2016¹ e INE/CG319/2016², respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el

¹ Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

² Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

3. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Apetatitlan de Antonio Carvajal en el estado de Tlaxcala, el C. Eloy Reyes Juárez, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente diversos conceptos de gasto que presuntamente beneficiaron la campaña electoral del candidato en cita, mismos que en su conjunto, de cuantificarlos a la totalidad de egresos registrados por los sujetos incoados actualizaría un rebase al tope de gastos fijado por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(...)”*

“Artículo 443

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)*

*f) Exceder los topes de campaña;
(...)”*

“Artículo 445.

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
(...)
e) Exceder los topes de gastos de precampaña o campaña establecidos, y
(...)”*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(...)”*

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/95/2016/TLAX**

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/95/2016/TLAX**

privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En relación lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/95/2016/TLAX**

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/95/2016/TLAX**

prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos de gasto denunciados y que a dicho del quejoso en su conjunto rebasan el tope de gastos de campaña, desprendiéndose los elementos siguientes:

| Ref | Concepto | Ref | Concepto |
|-----|--|-----|--|
| 1 | Evento en Comunidad de Belén Atzitzimitlan | 21 | Publicación en medios electrónicos de una nota de fecha 23 de mayo de 2016 |
| 2 | 50 Playeras tipo polo | 22 | Publicación en medios electrónicos de una nota de fecha 26 de mayo de 2016. |
| 3 | 1 camisa color blanca | 23 | Publicación en medios electrónicos de una nota de fecha 27 de mayo de 2016. |
| 4 | 20 banderas amarillas con propaganda | 24 | Publicación en medios electrónicos de una nota de fecha 30 de mayo de 2016. |
| 5 | Publicación en medios electrónicos de una nota de fecha 21 de diciembre de 2015. | 25 | Publicación en medios electrónicos de una nota de fecha 01 de junio de 2016. |
| 6 | Publicación en medios electrónicos de una nota de fecha 01 de enero de 2016 | 26 | Publicación en medios electrónicos de una nota de fecha 05 de junio de 2016. |
| 7 | Publicación en medios electrónicos de una nota de fecha 15 de enero de 2016. | 27 | Publicación en medios electrónicos de una nota de fecha 05 de junio de 2016 |
| 8 | Publicación en medios electrónicos de una nota de fecha 12 de enero de 2016. | 28 | Publicación en medios electrónicos de una nota de fecha 19 de mayo de 2016 |
| 9 | Publicación en medios electrónicos de una nota de fecha 27 de enero de 2016. | 29 | Publicación en medios electrónicos de una nota de fecha 01 de junio de 2016 |
| 10 | Publicación en medios electrónicos de una nota de fecha | 30 | Publicación en medios electrónicos de una nota de fecha 20 de abril de 2016. |
| 11 | Publicación en medios electrónicos de una nota de fecha 20 de abril de 2016 | 31 | Publicación de fecha 16 de mayo de 2016 en "El Sol de Tlaxcala" |
| 12 | Publicación en medios electrónicos de una nota de fecha 27 de marzo de 2016. | 32 | Publicación en medios electrónicos de una nota de fecha 19 de mayo de 2016 |
| 13 | Publicación en medios electrónicos de una nota de fecha de fecha 05 de mayo de 2016. | 33 | Publicación de fecha 01 de junio de 2016 en "El Sol de Tlaxcala" |
| 14 | Publicación en medios electrónicos de una nota de fecha de 09 de mayo de 2016 | 34 | Evento de cierre de campaña |
| 15 | Publicación en medios electrónicos de una nota de fecha de 10 de mayo de 2016 | 35 | 50 playeras tipo polo |
| 16 | Publicación en medios electrónicos de una nota de fecha 12 de mayo de 2016 | 36 | 1200 globos |
| 17 | Publicación en medios electrónicos de una nota de fecha 14 de mayo de 2016 | 37 | 1200 sillas |
| 18 | Publicación en medios electrónicos de una nota de fecha 16 de mayo de 2016. | 38 | Lona de 60 metros cuadrados |
| 19 | Publicación en medios electrónicos de una nota de fecha 19 de mayo de 2016. | 39 | Equipo de sonido |
| 20 | Publicación en medios electrónicos de una nota de fecha 22 de mayo de 2016. | 40 | Escenario |
| | | 41 | Mariachi |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/95/2016/TLAX**

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar al Partido de la Revolución democrática así como a su candidato a Presidente Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal en el estado de Tlaxcala, el C. Eloy Reyes Juárez, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Al respecto, consta en autos del expediente en que se actúa, el oficio sin número, recibido por esta autoridad el veinte de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual el C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, atendió el emplazamiento señalando lo siguiente:

“Lo manifestado por el C. Juan Carlos Taxis Aguilar, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Tlaxcala, en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricos, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

En este sentido, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia 67/2002

Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, requisitos de admisión de la denuncia.

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa y por esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como lo posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado, situación que en la especie así sucede.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/95/2016/TLAX**

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, se afirma categórica y expresamente que el C. Eloy Reyes Juárez, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carbajal, estado de Tlaxcala, no ha rebasado los topes de gastos de campaña, así como que, no se ha incurrido en omisión de reportar los ingresos y egresos efectuados en la campaña del candidato antes mencionado, como de manera infundada lo pretende hacer valer el quejoso.

En este sentido, se informa a esta autoridad fiscalizadora, que todos y cada uno de los gastos efectuados en la campaña del C. Eloy Reyes Juárez, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carbajal, estado de Tlaxcala, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", mediante las pólizas de dicho sistema informático (...)

Por lo anterior, en virtud de que, los videos materia de reproche fueron transmitidos en la página de internet de las redes sociales Facebook, en portales de las redes sociales personales de las que no medió ningún tipo de contrato o acuerdo de voluntades por los que mediara algún tipo de remuneración, pago o contraprestación, pues no se trata de publicidad pagada, por ello, en todo momento se encuentra amparado en la libertad de expresión, contemplada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende no existen gastos adicionales que reportar en el informe de gastos de campaña del C. Eloy Reyes Juárez, candidato a la Presidencia Municipal de Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carbajal, estado de Tlaxcala, en virtud de que dichas redes sociales y las páginas personales de los candidatos, al ser de carácter personal, y requerir de un interés por parte de los usuarios registrados en las mismas para acceder a las mismas, carecen de una difusión indiscriminada o automática, por lo que los contenidos que en ella aparezcan no son considerados como propaganda electoral, al tratarse de medios de comunicación de carácter pasivo, es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, por ello, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, igualmente ha señalado que el ingresar a alguna página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/95/2016/TLAX**

desea acceder, como es el caso de las páginas personales de los candidatos o los contenidos específicos que haya en Facebook; (...)

Igual suerte corre lo relativo a las notas periodísticas y entrevistas que señala el quejoso, mismas que por su esencia no se tratan de actos o gastos de campaña, pues obedecen a la pura esencia de la actividad periodística de los reporteros de dichos medios de comunicación (...)

En este orden de ideas, el hecho de que los medios de comunicación haya publicado sus notas periodísticas en sus portales de internet y de dicho medio cibernético las haya tomado el recurrente, dicha situación no es un elemento bastante para que se puedan considerar como actos de campaña y que se tengan que reportar en el informe de gastos de campaña, pues se niega categórica y expresamente que entre el instituto político que se representa o su candidato al referido cargo de elección popular y los medios de comunicación que refiere el quejoso, no existió algún tipo de contrato, convenio o contraprestación del que pudiera derivarse algún pago para la publicación de las notas periodísticas.

Por ello se reitera, las notas periodísticas y entrevistas que denuncia el quejoso, se encuentran amparadas en las normas constitucionales antes invocadas, pues se tratan de labores periodísticas y actividades de los reporteros de los medios de comunicación, quienes como es de verdad sabida y de derecho explorado, los medios de comunicación, siempre y en todo momento tiene el derecho humano de la libre expresión y libertad de prensa, con los cuales hacen llegar a toda persona los asuntos de interés que acontecen en la comunidad a efecto de que se alleguen de elementos importantes de temas de interés general

[Énfasis añadido]

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, mediante oficio número INE-JLTLX-VE/1369/16 emitido por la Junta Local Ejecutiva de Tlaxcala, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al C. Eloy Reyes Juárez, candidato al cargo de Presidente Municipal

de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, el cual a la fecha de la presente Resolución no ha dado respuesta.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El orden de los apartados será el siguiente:

- A. Por lo que hace a la presunta omisión de reportar diversos conceptos en el Sistema Integral de Fiscalización (inserciones)**
- B. Por lo que hace a la presunta omisión de reportar diversos conceptos en el Sistema Integral de Fiscalización (Conceptos de gasto)**
- C. Seguimiento en el Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos al cargo de Presidente Municipal, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.**

A continuación se desarrollan los mismos:

- A. Por lo que hace a la presunta omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización diversos conceptos.**

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento de mérito, es pertinente señalar que en el escrito inicial el quejoso denunció la difusión masiva de publicaciones en beneficio del candidato incoado a través de periódicos electrónicos, actualizándose según su dicho un presunto rebase al tope de gastos de campaña.

Visto lo anterior, la autoridad electoral considera necesario enunciar la relación detallada de las notas periodísticas denunciadas y que son objeto del presente análisis:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/95/2016/TLAX**

| Ref | Fecha de publicación | Título | Liga |
|-----|-------------------------|--|---|
| A | 21 de diciembre de 2015 | "Eloy Reyes va por la alcaldía de Apetatitlán" | http://m.e-tlaxcala.mx/nota/2015-12-21/elecciones/eloy-reyes-va-por-la-alcaldia-de-apatatitlan |
| B | 01 de enero de 2016 | "Seguridad, servicios y empleo, principales demandas de Apetatitlán: Eloy Reyes" | http://m.e-tlaxcala.mx/nota/2016-01-11/elecciones/seguridad-servicios-y-empleo-principales-demandas-de-apatatitlan-eloy |
| C | 15 de enero de 2016 | "Respalda Ortega a Eloy Reyes para ganar alcaldía de Apetatitlán" | http://m.e-tlaxcala.mx/nota/2016-01-15/politica/respalda-jesus-ortega-eloy-reyes-para-ganar-la-alcaldia-de-apatatitlan |
| D | 12 de enero de 2016 | "Se suman militantes del PAC a proyecto de Eloy Reyes" | http://m.e-tlaxcala.mx/nota/2016-01-12/elecciones/se-suman-militantes-del-pan-proyecto-de-eloy-reyes |
| E | 27 de enero de 2016 | "Eloy Reyes es el bueno: Tortillera de Apetatitlán", | http://m.e-tlaxcala.mx/nota/2016-01-27/elecciones/eloy-reyes-es-el-bueno-tortillera-de-apatatitlan |
| F | 31 de enero de 2016 | "Gana Eloy Reyes interna del PRD y va por alcaldía de Apetatitlán" | http://m.e-tlaxcala.mx/nota/2016-01-31/elecciones/gana-eloy-reyes-interna-del-prd-y-va-por-alcaldia-de-apatatitlan |
| G | 20 de abril de 2016 | "Nos prometieron Disneylandia y nos dieron Cartolandia: Eloy Reyes" | http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-04-20/elecciones/apatatitlan-castigara-quienes-prometieron-disneylandia-y-nos-dieron |
| H | 27 de marzo de 2016 | "Arranca Eloy Reyes su precampaña en Apetatitlán" | http://m.e-tlaxcala.mx/nota/2016-03-27/elecciones/arranca-eloy-reyes-su-precampaña-en-apatatitlan |
| I | 05 de mayo de 2016 | "Promete Eloy Reyes acabar con los corruptos del PRI y PAN", | http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-05-05/elecciones/promete-eloy-reyes-acabar-con-los-corruptos-del-pri-y-del-pan-en |
| J | 09 de mayo de 2016 | "Eloy Reyes con el sentir de las necesidades del pueblo" | http://m.e-tlaxcala.mx/nota/2016-05-09/elecciones/eloy-reyes-cn-el-sentir-de-las-necesidades-del-pueblo |
| K | 10 de mayo de 2016 | "Eloy Reyes lleva ventaja sobre sus adversarios" | http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-05-10/elecciones/eloy-reyes-lleva-ventaja-sobre-sus-adversarios |
| L | 12 de mayo de 2016 | "Rotundo Éxito de Eloy Reyes en la comunidad de San Matías", | http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-05-12/elecciones/rotundo-exito-de-eloy-reyes-en-la-comunidad-de-san-matias |
| M | 14 de mayo de 2016 | "Eloy Reyes hará de Apetatitlán un municipio seguro" | http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-05-14/elecciones/eloy-reyes-hara-de-apatatitlan-un-municipio-seguro |
| N | 16 de mayo de 2016 | "Puntea Eloy Reyes las preferencias electorales en Apetatitlán" | http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-05-16/elecciones/puntea-eloy-reyes-las-preferencias-electorales-en-apatatitlan |
| O | 19 de mayo de 2016 | "Eloy Reyes sigue en las preferencias Electorales" | http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-05-19/elecciones/eloy-reyes-sigue-en-las-preferencias-electorales |
| P | 22 de mayo de 2016 | "Piden a candidato del PRD investigar contratos de Valentín" | http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-05-22/elecciones/piden-candidato-del-prd |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/95/2016/TLAX**

| Ref | Fecha de publicación | Título | Liga |
|-----|----------------------|---|---|
| | | | investigar-contratos-de-valentin |
| Q | 23 de mayo de 2016 | "Eloy Reyes se compromete con un gobierno transparente" | http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-05-23/elecciones/ely-reyes-se-compromete-que-su-gobierno-sera-transparente . |
| R | 26 de mayo de 2016 | "Eloy Reyes asegura que juntos haremos el cambio" | http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-05-26/elecciones/ely-reyes-asegura-que-juntos-haremos-el-cambio . |
| S | 27 de mayo de 2016 | "Lorena Cuéllar asegura que Eloy Reyes triunfará en Apetatitlán" | http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-05-27/elecciones/lorena-cuellar-asegura-que-ely-reyes-triunfara-en-apatitlan . |
| T | 30 de mayo de 2016 | "Eloy Reyes será Presidente Municipal de Apetatitlán" | http://m.e-tlaxcala.mx/nota/2016-05-30/elecciones/ely-reyes-sera-presidente-municipal-de-apatitlan |
| U | 01 de junio de 2016 | "Inminente triunfo de Eloy Reyes en Apetatitlán" | http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-06-01/elecciones/inminente-triunfo-de-ely-reyes-en-apatitlan |
| V | 05 de junio de 2016 | "Confía Eloy Reyes en las autoridades electorales" | http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-06-05/elecciones/confia-ely-reyes-en-las-autoridades-electorales-refleja-apatitlan-alta |
| W | 05 de junio de 2016 | "Pide Eloy Reyes a ciudadanos acudir a votar" | http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-06-05/elecciones/pide-ely-reyes-ciudadanos-acudir-votar . |
| X | 19 de mayo de 2016 | "Eloy Reyes llama a cerrar filas y votar en línea por el PRD" | http://zonacritica.mx/nota.php?id=19857 . |
| Y | 01 de junio de 2016 | "Cierra campaña Eloy Reyes Juárez, los días del PAN están contados en Apetatitlán afirma" | http://www.zonacritica.mx/nota.php?id=20067 |
| Z | 20 de abril de 2016 | "Se registra Eloy Reyes Juárez a la alcaldía de San Pablo Apetatitlán", | http://elregionalinformativo.com/pagina/?p=13848 |

Las notas periodísticas anteriormente descritas fueron ofrecidas por la quejosa mediante copias simples de capturas de pantalla de publicaciones en periódicos digitales, derivado de lo anterior, la autoridad electoral procedió a verificar la existencia y contenido de cada una de las mismas, lo cual se hizo constar mediante razón y constancia.³

En este orden de ideas, de la verificación realizada por la autoridad electoral a las ligas señaladas, se advirtieron las siguientes fechas de publicación:

³ Es preciso señalar que los elementos probatorios presentados por el Partido Acción Nacional, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización constituyen una documental privada, a la cual se le otorga valor indiciario y únicamente se le otorga pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que las confirmen

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/95/2016/TLAX**

- De la nota marcada con la referencia **A**, titulada: “Eloy Reyes va por la alcaldía de Apetatitlán”, fue publicada con fecha **21 de diciembre de 2015.**
- La nota marcada con la referencia **B**, titulada: “Seguridad, servicios y empleo, principales demandas de Apetatitlán: Eloy Reyes, fue publicada el **01 de enero de 2016.**
- La publicación referida con la letra **C**, titulada: “Respalda Ortega a Eloy Reyes para ganar alcaldía de Apetatitlan” fue difundida el **15 de enero de 2016.**
- La nota marcada con la letra **D**, titulada: “Se suman militantes del PAC a proyecto de Eloy Reyes” fue publicada con fecha **12 de enero de 2016.**
- La nota marcada con la referencia **E**, titulada: “Eloy Reyes es el bueno: Tortillera de Apetatitlán”, fue publicada con fecha **27 de enero de 2016.**
- La publicación referida con la letra **F**, titulada: “Gana Eloy Reyes interna del PRD y va por la alcaldía de Apetatitlán, fue difundida el **31 de enero de 2016**
- La nota referida con la letra **G**, titulada: “Nos prometieron Disneylandia y nos dieron Cartolandia”: Eloy, fue publicada con fecha **20 de abril de 2016.**
- La publicación referida con la letra **H**, titulada: “Arranca Eloy reyes su precampaña en Apetatitlan”, fue difundida con fecha **27 de marzo de 2016.**

En este orden de ideas, debe señalarse que por lo que respecta a la petición del quejoso de considerar como gastos de campaña la difusión de las notas periodísticas anteriormente descritas, las mismas se analizarán a la luz de la tesis aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, misma que se señala:

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.— *Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y*

que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados. —Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros. —Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras. —7 de agosto de 2015. —Unanimidad de votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa. —Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.

De la tesis transcrita en el párrafo anterior, se advierte que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que con los elementos de prueba (notas periodísticas) que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos:

- a) Finalidad;
- b) Temporalidad y,
- c) Territorialidad.

En este orden de ideas, es importante señalar que para tener por acreditado el primer elemento, relativo a la finalidad, es necesario demostrar que con la presunta publicación de las notas periodísticas, los sujetos incoados generaron un beneficio para la obtención del voto ciudadano, elemento que en el procedimiento de mérito no se tiene por acreditado, esto en atención a que del contenido de los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/95/2016/TLAX**

medios de prueba aportados por la quejosa, se advierten narrativas relativas a hechos y problemáticas sociales, como son: la escasez de servicios públicos y falta de fuentes de empleo, adicionalmente se observa la recopilación de opiniones e inquietudes de los habitantes de dicha comunidad.

Respecto al segundo elemento relativo a la temporalidad, para que el mismo se cumpla, es necesario demostrar que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda electoral se realice en el periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él. Por lo que de su análisis no se advierte un beneficio al candidato incoado, por el contrario de su contenido se advierte que se trata de notas periodísticas amparadas bajo la libertad de expresión al hacer referencias a posturas sociales y económicas.

Para reforzar lo anterior, sirve como criterio orientador la jurisprudencia 11/2018 emitida por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**⁴

⁴ El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/95/2016/TLAX**

Consecuente con lo anterior, aunque la temporalidad de la difusión de las notas, se realizó en el periodo de intercampaña [11 febrero al 2 de mayo, ambos de 2016]⁵, del análisis precedente se concluyó que no se actualizó un beneficio a favor del ahora incoado, en aquella temporalidad (inclusive por su difusión en el periodo de precampaña), por lo que al no existir beneficio alguno, se vuelve intrascendente el análisis de la temporalidad.

Ahora bien, respecto al último elemento, relativo a la territorialidad, para tenerse por acreditado se debe verificar el área geográfica en el que el hecho se llevó a cabo, circunstancia que se tiene por acreditada, toda vez que las notas periodísticas fueron difundidas a través de diversos dominios pertenecientes a periódicos digitales del estado de Tlaxcala.

En consecuencia, del análisis desarrollado en las líneas que anteceden, se advierte que no se acreditan los elementos establecidos en la tesis denominada **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**, por lo que el concepto de gasto relativo a las notas periodísticas estudiadas y referidas por el quejoso con las letras: **A, B, C, D, E, F, G y H** no actualizan una vulneración en materia de fiscalización; por lo que los sujetos incoados no incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, en este sentido debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito por lo que hace a dichas inserciones.

Ahora bien, la autoridad electoral determinará si de la difusión de las notas periodísticas restantes referidas con las letras de referencia: **I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y y Z** se actualiza un rebase al tope de gasto de campaña dentro del marco del Proceso Electoral Local 2015-2016, atribuible a los ahora denunciados.

Es necesario puntualizar que el quejoso únicamente presentó como medios probatorios copias simples en las que se advierten capturas de pantalla de las notas periodísticas⁶ referidas, así como las ligas electrónicas en las que las mismas fueron publicadas.

⁵ Acuerdo ITE-CG-17/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

⁶ De conformidad con el artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización la documentación presentada por el quejoso constituye prueba técnica, misma que debe ser administrada con elementos de prueba adicionales que refuercen el contexto que se pretende acreditar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/95/2016/TLAX**

Al respecto, en plenitud de atribuciones y en atención a la solicitud planteada por el quejoso en el escrito de mérito, la autoridad electoral determinó dirigir la línea de investigación al Director General del periódico digital E-Consulta, persona moral responsable de la difusión de las notas materia de la presente investigación, consecuentemente el ciudadano en cita dio contestación al requerimiento de información, señalando que su representada no celebró operaciones con el Partido de la Revolución Democrática y que el periódico aludido dio cobertura a la mayoría de las campañas realizadas en el marco del Proceso Electoral 2015-2016 en el estado de Tlaxcala, como resultado del trabajo periodístico, aclarando que se dio seguimiento tanto a las actividades realizadas por la autoridad electoral como a las de los demás candidatos.

De la respuesta presentada por E-consulta, la autoridad electoral verificó la existencia de notas periodísticas relativas a los demás candidatos postulados, advirtiéndose lo siguiente:









De lo anterior se advierte que el periódico digital responsable de las publicaciones materia de la presente Resolución, dio seguimiento tanto a la campaña del candidato denunciado como a la de los demás candidatos postulados al cargo de Presidente Municipal de Apetatitlan, en las cuales se leen narrativas relacionadas con eventos, recorridos, propuestas de campaña y opiniones políticas.

Derivado de lo anterior, es oportuno señalar que para acreditar o desvirtuar la conducta imputada al quejoso, las notas periodísticas aportadas por el quejoso deberán ser valoradas de conformidad con lo previsto en los artículos 196, numeral 1 y 199, numeral 1 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, en este orden de ideas, la autoridad electoral verificó la existencia de las mismas, hecho que se hizo constar mediante razón y constancia, en consecuencia de la investigación realizada se obtuvo lo siguiente:

- La nota referida con la letra **I**, titulada: “Promete Eloy Reyes acabar con los corruptos del PRI y PAN”, hace referencia a que el entonces candidato ofreció a los vecinos de la comunidad acabar con la corrupción, así como la importancia de atender y satisfacer las principales necesidades de los habitantes del municipio.
- En la nota referida con la letra **J**, titulada: “Eloy Reyes con el sentir de las necesidades del pueblo”, el autor describe que el ciudadano en comento fue recibido con fuerza, simpatía y buena aceptación por los habitantes de la comunidad, adicionalmente narra la disposición del candidato para escuchar el sentir de la población de Apetatitlan.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/95/2016/TLAX**

- La nota identificada con la letra **K**, titulada: “Eloy Reyes lleva ventaja sobre sus adversarios”, señala la buena aceptación que tiene el candidato entre los ciudadanos, quienes le expresan que la población necesita una autoridad que solucione los problemas.
- De la nota identificada con la letra **L**, titulada: “Rotundo éxito de Eloy Reyes en la comunidad de San Matías” narra el buen recibimiento que le dieron los habitantes de la comunidad de San Matías, adicionalmente señala que los vecinos externaron inquietudes respecto a las necesidades que enfrentan en materia de servicios públicos.
- La nota referida con la letra **M**, titulada: “Eloy Reyes hará de Apetatitlán un municipio seguro” señala que el candidato del PRD, se comprometió a Instalar cámaras de seguridad, dotar de patrullas a las comunidades y crear un grupo de moto patrulleros a fin de mejorar la seguridad.
- En la nota referida con la letra **N**, titulada: “Puntea Eloy Reyes las preferencias electorales en Apetatitlán” señala que los habitantes de Tecolotla reconocieron la apertura al diálogo, conocimientos y capacidad para presentar alternativas y buenas propuestas para el municipio por parte del candidato.
- La nota identificada con la letra **O**, titulada: “Eloy Reyes sigue en las preferencias Electorales”, señala que los habitantes de la comunidad de San Matías manifestaron al candidato su descontento por los candidatos panistas quienes prometieron alumbrado público sin instalarlo.
- En la nota titulada: “Piden a candidato del PRD investigar contratos de Valentín”, ofrecida con la letra **P**, narra que durante el recorrido del candidato, los vecinos de San Pablo Apetatitlán le solicitaron investigar las anomalías relacionadas con el alumbrado público, así como conocer el destino de los recursos públicos.
- De la nota identificada con la letra **Q**, titulada: “Eloy Reyes se compromete con un gobierno transparente”, refiere que durante el recorrido realizado en la cabecera municipal, el candidato mencionó que la participación ciudadana es fundamental en la realización de obras públicas.
- La nota identificada con la letra **R**, titulada: “Eloy Reyes asegura que juntos haremos el cambio”, señala que los comerciantes del mercado municipal, demostraron simpatía y respaldo a las propuestas del entonces candidato.
- En la nota titulada: “Lorena Cuéllar asegura que Eloy Reyes triunfará en Apetatitlán”, aportada con la letra **S**, refiere que Lorena Cuéllar candidata a gobernadora del Estado y Eloy Reyes se comprometieron a trabajar hombro a hombro, mano a mano en beneficio de la población

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/95/2016/TLAX**

- La nota referida con la letra **T**, titulada: “Eloy Reyes será Presidente Municipal de Apetatitlán”, señala que a días de concluir la campaña del PRD de acuerdo a información interna del partido el candidato se encuentra posicionado en las preferencias electorales.
- De la nota identificada con la letra **U**, titulada: “Inminente triunfo de Eloy Reyes en Apetatitlán”, señala que durante el cierre de campaña, el candidato se comprometió a devolver seguridad y tranquilidad a la comunidad de Apetatitlán, asimismo refrendó su compromiso sobre seguridad pública, salud, deportes, obra pública y gestión social.
- La nota titulada: “Confía Eloy Reyes en las autoridades electorales”, referida con la letra **V**, señala que el día de la Jornada Electoral el candidato externó que la emisión del voto de los ciudadanos debía realizarse de forma pacífica y sin agresiones.
- La nota referida con la letra **W**, titulada: “Pide Eloy Reyes a ciudadanos acudir a votar”, narra el momento en que el ciudadano acudió a emitir su voto.
- De la nota identificada con la letra **X**, titulada: “Eloy Reyes llama a cerrar filas y votar en línea por el PRD”, se desprende que derivado de una entrevista realizada al candidato del PRD, se advirtió que el candidato asegura que goza de gran aceptación entre la ciudadanía y encabeza las preferencias del electorado.
- En la nota titulada: “Cierra campaña Eloy Reyes Juárez, los días del PAN están contados en Apetatitlán afirma”, referida por la quejosa con la letra **Y**, refiere que durante el cierre de campaña el candidato reiteró su compromiso por cuanto hace a otorgar fuentes de empleo y realizar acciones en beneficio de las familias, adicionalmente señaló los puntos principales de su plan de desarrollo municipal.
- La nota referida con la letra **Z**, titulada: “Eloy Reyes se compromete con un gobierno transparente” describe que durante el recorrido realizado por el entonces candidato en la cabecera municipal señaló que en caso de salir electo, buscaría un gobierno transparente, con una efectiva participación social.

Del análisis al contenido de las notas periodísticas, se advierten narraciones relacionadas con actividades realizadas por el candidato durante su recorrido por las comunidades integrantes del municipio de Apetatitlán, así como la recopilación de inquietudes y solicitudes realizadas por los habitantes de las comunidades de Apetatitlán al entonces candidato, principalmente relacionadas con educación, servicios públicos y de salud.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/95/2016/TLAX**

Al efecto, de las notas periodísticas presentadas por el quejoso, no se advierte la existencia de elementos que lleven a la autoridad electoral a considerar que los sujetos incoados obtuvieron un beneficio frente al electorado, ello en virtud a que del contenido de las mismas se aprecian temas relativos a problemas públicos, sin que dichas publicaciones se encuentren encaminadas a la obtención del voto, adicionalmente como se hizo referencia anteriormente, el periódico digital responsable de la difusión de las notas dio cobertura tanto a la campaña del sujeto denunciado como a la de los demás institutos políticos que contendieron al cargo de la Presidencia Municipal de Apetatitlán.

En este contexto, las publicaciones presentadas por el quejoso permiten establecer que derivaron de la actividad periodística en ejercicio de la libertad de expresión e información⁷, derecho que encuentra su fundamento en los artículos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El trabajo periodístico tiene por objeto, mantener una relación de comunicación entre las autoridades y sujetos políticos con la ciudadanía, permitiendo el intercambio de ideas e información, pues de no existir este acceso a la información, los órganos del Estado no realizarían acciones encaminadas a satisfacer problemáticas sociales, ni existiría transparencia del proceder de las

⁷ Sirve para reforzar lo manifestado la Jurisprudencia 11/2008, emitida por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/95/2016/TLAX**

personas que detentan el poder público, en este contexto y en el entendido que el denunciado es una figura política y por tanto pública, es un hecho notorio que no requiere prueba que el mismo se encuentra expuesto a la opinión pública debido a que realiza acciones tendientes a la promoción de la participación ciudadana; es decir, el electorado se encuentra protegido por el derecho a conocer las acciones, debates y propuestas en las que participan los actores políticos.

Por lo que, derivado del proceso de campaña, es entendible que la difusión de las propuestas de los agentes políticos se intensifique, aumentando con ello la necesidad de brindar cobertura informativa al tratarse un candidato postulado en el marco del Proceso Electoral local ordinario.

Señalado lo anterior la autoridad electoral consideró necesario requerir al Director General de E-consulta Tlaxcala, periódico digital responsable de la difusión de las notas objeto del presente análisis a efecto de que confirmara o aclarara si los sujetos incoados contrataron sus servicios dentro del periodo de la campaña, y en su caso, remitiera las muestras correspondientes, así como la documentación soporte y contable que amparara dicha contratación, consecuentemente el veinticuatro de junio del año en curso, mediante escrito sin número el Mtro. Rodolfo Ruiz Rodríguez, en su carácter de Director General remitió respuesta desconociendo la realización de operaciones con los sujetos incoados, adicionalmente aclaró que la empresa dio cobertura a la mayoría de las campañas a los cargos de gobernador, diputados y ayuntamientos, específicamente en el municipio de San Pablo Apetatitlán, en ejercicio de la libertad periodística.

De lo anterior, debe señalarse, que del análisis a los datos que obran en el procedimiento de mérito, administrados con la valoración a las pruebas aportadas por la parte quejosa, la autoridad electoral determina que resultan ineficaces para acreditar que las notas periodísticas digitales fueron publicadas y difundidas en beneficio de los sujetos incoados, pues de imputarse al sujeto incoado la conducta denunciada se estaría coartando la libertad de expresión a los medios de comunicación y la libertad de información por parte de la ciudadanía.

Ahora bien de los hechos denunciados se advierte que adicionalmente a la propaganda publicada en medios digitales, el quejoso se duele de la publicación de inserciones realizadas en medios impresos en beneficio de los sujetos incoados.

En este orden de ideas, la autoridad electoral estimó necesario requerir al Apoderado Legal y/o Representante de **Organización Editorial Mexicana S.A de C.V**, persona moral responsable de la difusión del diario “El Sol de Tlaxcala” , a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/95/2016/TLAX**

efecto de que informara lo relativo a la persona física, moral o partido político que lo hubiere contratado para difundir la publicación de fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, precisara la relación total de las inserciones pagadas especificando fechas, costos y tamaños de cada una, así como remitiera la documentación jurídica y contable, muestras y toda aquella documentación que probaran la contraprestación realizada con los sujetos incoados, consecuentemente mediante escrito sin número de fecha veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis la persona moral requerida remitió su respuesta, informando lo siguiente:

- Que la nota publicada en el diario “El Sol de Tlaxcala” no corresponde a una inserción pagada por ninguna persona física o moral
- Que la publicación es producto del trabajo periodístico del C. Moisés Morales, autor adscrito a la casa editora, y que por tanto; la misma se considera una nota informativa de interés colectivo.

Para acreditar lo anterior, la persona moral anexó a su respuesta muestra de la inserción materia de la presente investigación.⁸

Derivado de lo analizado y al valorar en su conjunto los elementos de prueba existentes, esta autoridad electoral determina lo siguiente:

- Que las notas periodísticas publicadas en los periódicos digitales no actualizan una conducta que vulnere la normatividad electoral, esto en atención a que la difusión de las mismas es resultado del seguimiento periodístico a las campañas en el marco del Proceso Electoral 2015-2016 ,
- Que de la verificación realizada por la autoridad electoral, se advirtió que el periódico digital E- consulta realizó diversas publicaciones, respecto a los demás candidatos postulados al mismo cargo por los demás institutos políticos.
- Que no hubo contraprestación alguna por la difusión de la inserción publicada el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis en el diario “El Sol de Tlaxcala”. titulada “Encabeza Eloy Reyes las preferencias en Apetatitlan”, esto en atención a que la misma fue producto del trabajo periodístico del C. Moisés Morales.

⁸ Los elementos de prueba aportados por la denunciada, se consideran documentales privadas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización las cuales cuentan con valor indiciario.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/95/2016/TLAX**

- Que los quejosos aportaron como elementos de prueba impresiones de pantalla que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por sí solos sin administrarse con otros medios de prueba resultan insuficientes para probar los hechos denunciados.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que los sujetos incoados no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que se declaran **infundado** el procedimiento de mérito por los conceptos de gasto relativos a las publicaciones en medios electrónicos y medios impresos.

B. Por lo que hace a la presunta omisión de reportar diversos conceptos en el Sistema Integral de Fiscalización (Conceptos de gasto)

Ahora bien, toda vez que del análisis a los hechos denunciados y a los elementos de prueba aportados por la quejosa se advierte que adicionalmente a la publicación de notas periodísticas, la promovente se duele respecto al gasto excesivo de diversos elementos de propaganda que según su dicho actualizan un rebase al tope de gastos, los conceptos de gasto referidos se enlistan a continuación:

| REF | Cantidad Denunciada | Concepto | Cantidad advertida en los medios de prueba |
|-----|---------------------|---------------------|--|
| 1 | 50 | playeras tipo polo | 7 |
| 2 | 1 | camisa color blanca | 1 |
| 3 | 20 | banderas amarillas | 1 |
| 4 | 50 | playeras polo | No se advierten. |
| 5 | 1200 | globos | No es determinable, en atención a los medios de pruebas aportados. |
| 6 | 1200 | Ssillas | No es determinable, en atención a los |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/95/2016/TLAX**

| REF | Cantidad Denunciada | Concepto | Cantidad advertida en los medios de prueba |
|-----|---------------------|-----------------------------|--|
| | | | medios de pruebas aportados. |
| 7 | 1 | Lona de 60 metros cuadrados | No es determinable, en atención a los medios de pruebas aportados. |
| 8 | 1 | Audio profesional | 1 |
| 9 | 1 | Escenario | 1 |
| 10 | 2 horas | Mariachi | 1 |

En este orden de ideas, la autoridad electoral considera pertinente señalar los medios de prueba aportados por la parte quejosa:

- Copia simple de cinco impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes en la red social Facebook.⁹

No obstante que la autoridad electoral no cuenta con elementos suficientes para considerar que los conceptos de gasto denunciados, se encuentran plenamente acreditados; a fin de llevar a cabo diligencias para acreditar o desvirtuar los hechos denunciados, la autoridad electoral requirió y emplazó a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto a efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, ofreciera pruebas, consecuentemente, el instituto político manifestó lo siguiente:

- Que lo manifestado por el quejoso es obscuro, impreciso y por demás infundado ya que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentran ubicadas en modo, tiempo, lugar y circunstancias.
- Que los hechos denunciados no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos.

⁹ Los medios de prueba aportados por la quejosa, constituyen prueba técnica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, las cuales de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2014 requieren estar apoyadas o administradas con otros elementos probatorios que permitan acreditar de manera fehaciente los hechos que se denuncian.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/95/2016/TLAX**

- Que el C. Eloy Reyes Juárez, no ha rebasado los topes de gastos de campaña y que todos los gastos efectuados en la campaña se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización

Para acreditar lo anterior, la quejosa adjuntó la siguiente documentación soporte:

- Póliza número 1, de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, correspondiente al primer periodo, del tipo de operación normal, sub tipo egresos, por un importe de \$3, 600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), relacionada pago de trépticos, calcomanías, lonas, micro perforados, playeras y gorras)
- Póliza número 2, de cuatro de junio de dos mil dieciséis, correspondiente al primer periodo, del tipo de operación normal, sub tipo egresos, por un importe de \$12, 664.12 (doce mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 12/100 M.N.) relacionada con pago de trépticos, calcomanías, pinta de bardas, micro perforados, playeras, gorras, bolsas, banderines y balones de futbol), relacionada con una aportación en especie, recibo de aportaciones de simpatizantes y militantes, contrato de comodato y cotizaciones.
- Póliza número 7, de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, correspondiente al periodo de ajuste, sub tipo egresos, por un importe de \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 M.N.) relacionada con una aportación en especie por concepto de arrendamiento eventual de bienes, recibo de aportaciones de simpatizantes y militantes, contrato de comodato y cotización.
- Póliza número 8, de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, correspondiente al periodo de ajuste, sub tipo egresos, por un importe de \$1,300.00 (mil trescientos pesos 00/100 M.N.) relacionada con una aportación en especie por concepto de espectáculos públicos, recibo de aportaciones de simpatizantes y militantes, contrato de comodato y cotización.
- Póliza número 9, de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, correspondiente al periodo de ajuste, sub tipo egresos, por un importe de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) relacionada con una aportación en especie por concepto de arrendamiento eventual de bienes, recibo de aportaciones de simpatizantes y militantes, contrato de comodato y cotización.
- Póliza número 10, de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, correspondiente al periodo de ajuste, sub tipo egresos, por un importe de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.) relacionada con una aportación en especie por concepto de arrendamiento eventual de bienes,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/95/2016/TLAX**

recibo de aportaciones de simpatizantes y militantes, contrato de comodato y cotización.

- Póliza número 13, de dieciocho de junio de dos mil dieciséis, correspondiente al periodo de ajuste, sub tipo egresos, por un importe de \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 M.N.) relacionada con una aportación en especie por concepto de arrendamiento eventual de bienes, recibo de aportaciones de simpatizantes y militantes, contrato de comodato y cotización.
- Póliza número 12, de dieciocho de junio de dos mil dieciséis, correspondiente al periodo de ajuste, sub tipo egresos, por un importe de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) relacionada con una aportación en especie por concepto de bienes, recibo de aportaciones de simpatizantes y militantes, contrato de comodato y cotización.¹⁰

En este tenor, la autoridad electoral procedió a concatenar los elementos probatorios ofrecidos por el quejoso, con los aportados por el denunciado, realizándose con ello una verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, obteniéndose lo que se detalla a continuación:

| Concepto | Registro en el SIF | Soporte documental |
|--------------------|--------------------|--|
| Playeras tipo polo | SI | <p>Póliza número 1, del Partido de la Revolución Democrática, de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, correspondiente al primer periodo, del tipo de operación normal, sub tipo egresos, por un importe de \$3, 600, relacionada con elaboración de propaganda utilitaria.</p> <p>Factura número A 30, expedida por la persona física Huri Oziel López Jiménez, en favor del Partido de la Revolución Democrática por un importe de \$3,600,000, la cual ampara la compra de propaganda relativa a: <u>playeras bordadas y playeras impresas.</u></p> <p>Contrato de suministro de artículos, celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática representado por el C. Eloy Reyes Juárez. .</p> |
| Banderas | SI | <p>Póliza número 2, del Partido de la Revolución Democrática, de cuatro de junio de dos mil dieciséis, correspondiente al primer periodo, del tipo de operación normal, sub tipo egresos, por un importe de \$12, 664. 12 relacionada con elaboración de propaganda utilitaria.</p> <p>Factura número B 24, expedida por la persona física Luis Pérez Zacapantzi, en favor del Partido de la Revolución Democrática por un importe de \$12,664.12, la cual ampara la compra de propaganda relativa a: <u>banderines.</u> entre otros.</p> <p>Contrato de donación pura y simple, celebrado entre el C. Abraham Avalos</p> |

¹⁰ Los elementos de prueba aportados por los sujetos incoados constituyen una documental privada, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, a las cuales se le otorga valor indiciario.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/95/2016/TLAX**

| Concepto | Registro en el SIF | Soporte documental |
|----------|--------------------|---|
| | | Báez, en su carácter de donante y por la otra el Partido de la Revolución Democrática, representado por el C. Eloy Reyes Juárez en carácter de donatario, mediante el cual se otorgó en donación los elementos de propaganda que ampara la factura anteriormente señalada. |
| Globos | SI | <p>Póliza número 12, del Partido de la Revolución Democrática, de dieciocho de junio de dos mil dieciséis, correspondiente al periodo de ajuste, sub tipo egresos, por un importe de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) relacionada con una aportación en especie por concepto de uso de globos, recibo de aportaciones de simpatizantes y militantes, contrato de comodato y cotizaciones</p> <p>Recibo de aportaciones de simpatizantes, en especie para las campañas locales, RSES-CL", número de folio 0268, de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, que ampara el bien mueble aportado por el C. José Efrén Conde Serrano, Lo anterior, por un importe de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Contrato de comodato, celebrado entre el C. José Efrén Conde Serrano y el C. Eloy Reyes Juárez, por el uso de 10 con 100 piezas cada una, para el evento de cierre de campaña. Estableciéndose en la declaración 1.3 del comodante cotización por concepto de uso de globos.</p> |
| Sillas | SI | <p>Póliza número 13, del Partido de la Revolución Democrática, de dieciocho de junio de dos mil dieciséis, correspondiente al periodo de ajuste, sub tipo egresos, por un importe de \$1, 200.00 (mil doscientos pesos 00/100 M.N.) relacionada con una aportación en especie por concepto de uso de sillas para cierre, recibo de aportaciones de simpatizantes y militantes, contrato de comodato y cotización.</p> <p>Recibo de aportaciones de simpatizantes, en especie para las campañas locales, RSES-CL", número de folio 0267, de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, que ampara el bien mueble aportado por el C. José Efrén Conde Serrano, Lo anterior, por un importe de \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Contrato de comodato, celebrado entre el C. José Efrén Conde Serrano y el C. Eloy Reyes Juárez, por el uso de 800 sillas para el evento de cierre de campaña. Estableciéndose en la declaración 1.3 del comodante cotización por concepto de renta de 800 sillas por un día.</p> |
| Lona | SI | <p>Póliza número 7, del Partido de la Revolución Democrática, de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, correspondiente al periodo de ajuste, sub tipo egresos, por un importe de \$1, 200.00 (mil doscientos pesos 00/100 M.N.) relacionada con una aportación de lonas cd 15 x 20 por un día, recibo de aportaciones de simpatizantes y militantes, contrato de comodato y cotización.</p> <p>Recibo de aportaciones de simpatizantes, en especie para las campañas locales, RSES-CL", número de folio 0103, de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, que ampara el bien mueble aportado por el C. Gaudencio Benito Juárez Hernández, Lo anterior, por un importe de \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Contrato de comodato, celebrado entre el C. Gaudencio Benito Juárez Hernández y el C. Eloy Reyes Juárez, por el uso de 1 lona con medidas de 10 x 10 metros para el evento de cierre de campaña.</p> |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/95/2016/TLAX**

| Concepto | Registro en el SIF | Soporte documental |
|-------------------|--------------------|---|
| | | Estableciéndose en la declaración 1.3 del comodante cotización por concepto de uso de 1 lona de 10 x 10 metros por un día. |
| Audio profesional | SI | <p>Póliza número 10, del Partido de la Revolución Democrática, de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, correspondiente al periodo de ajuste, sub tipo egresos, por un importe de \$1, 500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.) relacionada con una aportación de equipo de sonido y audio para cierre de campaña, recibo de aportaciones de simpatizantes y militantes, contrato de comodato y cotización.</p> <p>Recibo de aportaciones de simpatizantes, en especie para las campañas locales, RSES-CL, número de folio 0106, de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, que ampara el bien mueble aportado por el C. Gilberto Xolocotzi Mata, Lo anterior, por un importe de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Contrato de comodato, celebrado entre el C. Gilberto Xolocotzi Mata y el C. Eloy Reyes Juarez, <u>por el uso de 1 equipo de audio y sonido que consta de 4 bocinas de 1000 watts cada una para el evento de cierre de campaña.</u> Estableciéndose en la declaración 1.3 del comodante cotización por concepto de renta de un equipo de audio y sonido por un día.</p> |
| Escenario | SI | <p>Póliza número 9, del Partido de la Revolución Democrática, de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, correspondiente al periodo de ajuste, sub tipo egresos, por un importe de \$1, 000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) relacionada con una aportación de templete para cierre de campaña, recibo de aportaciones de simpatizantes y militantes, contrato de comodato y cotización.</p> <p>Recibo de aportaciones de simpatizantes, en especie para las campañas locales, RSES-CL", número de folio 0105, de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, que ampara el bien mueble aportado por el C. Gaudencio Benito Juárez Hernández, Lo anterior, por un importe de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Contrato de comodato, celebrado entre el C. Guadencio Benito Juárez Hernández y el C. Eloy Reyes Juarez, <u>por el uso de 1 templete de 7 x 3 para el evento de cierre de campaña.</u> Estableciéndose en la declaración 1.3 del comodante cotización por concepto de renta de templete por un día.</p> |
| Mariachi | SI | <p>Póliza número 8, del Partido de la Revolución Democrática, de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, correspondiente al periodo de ajuste, sub tipo egresos, por un importe de \$1, 300.00 (mil trescientos pesos 00/100 M.N.) relacionada con una aportación de actuación de mariachi, recibo de aportaciones de actuación de mariachi, contrato de comodato y cotización.</p> <p>Recibo de aportaciones de simpatizantes, en especie para las campañas locales, RSES-CL", número de folio 0104, de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, que ampara el bien mueble aportado por el C. Gilberto Mata Xocolocotzi, Lo anterior, por un importe de \$1,300.00 (un mil trescientos pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Contrato de comodato, celebrado entre el C. Gilberto Xolocotzi Mata y el C.</p> |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/95/2016/TLAX**

| Concepto | Registro en el SIF | Soporte documental |
|----------|--------------------|--|
| | | Eloy Reyes Juarez, <u>por el uso de 1 hora de mariachi el evento de cierre de campaña.</u> Estableciéndose en la declaración 1.3 del comodante cotización por concepto de una hora de mariachi. |

Del análisis expuesto en el cuadro que antecede, se concluye lo siguiente:

- De los conceptos de gasto denunciados, la autoridad electoral investigó y corroboró que dichos elementos estuvieran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, con la documentación contable y soporte que para tal efecto exige la normatividad electoral, **acreditándose** que en todos los casos, se encuentra el reporte de los mismos.¹¹
- Por lo que hace al concepto de gasto relativo a una camisa blanca, se precisa que derivado que la quejosa únicamente aportó como medios de prueba copias simples de capturas de pantalla en las que se advierte al entonces candidato portando una camisa, derivado de lo anterior, al no aportar mayores elementos de prueba adicionales que permitieran a esta autoridad corroborar su dicho, el mismo se declara infundado.

En este contexto de la obtención de pruebas en lo individual y de su valoración en conjunto, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten acreditar la inexistencia de la conducta atribuida al C. Eloy Reyes Juárez candidato al cargo de Presidente Municipal de Apetatitlan de Antonio Carvajal, Tlaxcala y/o al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que los sujetos incoados reportaron en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización los conceptos de gasto en este apartado analizados.

Visto lo anterior, en atención a las consideraciones hechas valer en el presente apartado y de la valoración en lo individual y en su conjunto de los elementos de prueba aportados, autoridad electoral cuenta con elementos de prueba que acreditan el debido reporte de los conceptos de gasto denunciados, en este sentido los sujetos incoados no incumplieron con lo establecido en los artículos 79,

¹¹ La información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se declara **infundado**, el procedimiento de mérito por lo que hace a los conceptos aquí analizados.

Por lo anterior, esta autoridad investigó y corroboró que dichos elementos estuvieran registrados ante las instancias electorales correspondientes, acreditándose en todos los casos que los mismos se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, consecuentemente no se actualiza una vulneración en materia de topes de gasto de campaña, consecuentemente los sujetos incoados no incumplieron con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1 en relación al 443, numeral 1 y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que se declara **infundado** el procedimiento de mérito.

C Seguimiento en el Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos al cargo de Presidente Municipal, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.

En el apartado “**B**” previamente analizados se estableció que derivado del análisis a la información capturada en el SIF versión 2.0, la autoridad fiscalizadora detectó que el Partido de la Revolución Democrática, respecto al C. Eloy Reyes Juárez, candidato a la Presidencia Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, en el estado de Tlaxcala, ha registrado los conceptos materia de estudio en dichos apartados

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción viii del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, toda vez que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación,

cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral.¹²

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

Por otra parte, debido a que en el apartado **B** previamente analizado se determina que el procedimiento de mérito se declara **infundado**, se debe concluir que no existen montos pendientes a sumar a los topes de gastos correspondientes.

¹² Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro “*QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO*”.

En este sentido, en el presente caso no se advierte la existencia de gastos de campaña y por tanto, tampoco de recurso alguno que tenga que ser fiscalizado por esta autoridad electoral.

Es así que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-141/2013, SUP-RAP-143/2013, SUP-RAP-145/2013, SUP-RAP-146/2013, SUP-RAP-157/2013, SUP-RAP-158/2013 y SUP-RAP-159/2013, acumulados, en la cual establece lo siguiente:

“(…)

*En atención a esto último, **la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido**, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.*

(…)

*De modo que, **en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico**, como producto o resultado de dicha conducta, la sanción que procede imponer es multa, la que debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido.*

(…)”

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende, *a contrario sensu-*, que para la selección y cuantificación de la sanción por parte de la autoridad electoral, primero debe acreditarse la comisión de una irregularidad la cual haya tenido como consecuencia la obtención de un beneficio por parte del inculcado; es decir, en primer lugar se debe determinar la existencia de un **beneficio económico** y, en su caso, verificar la licitud o ilicitud en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, tal como se ilustra a continuación:



Una vez señaladas las consideraciones precedentes, es pertinente aclarar que al no acreditarse un beneficio que posicionara a candidato alguno o, en su caso, beneficiara a algún partido político, no existe monto involucrado que deba cuantificarse a los ingresos o gastos registrados por los sujetos denunciados, ni beneficio alguno que deba ser cuantificado en materia de fiscalización.

4. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidato a Presidente Municipal de Apetatitlán de Antonio de Carvajal, Tlaxcala, el C. Eloy Reyes Juárez, en los términos del **Considerando 3, Apartados A y B** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena dar seguimiento a efecto de que la Unidad Técnica Fiscalización en el marco de la revisión del informe de campaña relativos al candidato mencionado, realice la revisión a los gastos analizados en el **apartado B del considerando 3** y determine, en su caso, las observaciones que procedan respecto a la documentación presentada por los denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral Estatal y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/95/2016/TLAX**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil dieciséis, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**